Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 16 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 604
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00138-00

Jamundí (V), 16 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra de la señora **HERRERA ESCOBAR HECTOR FABIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 16,820,063**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 8333168, que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HERRERA ESCOBAR HECTOR FABIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 16,820,063**, y a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** identificada con el Nit No. 900.528.910-1**,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) La suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO 00/100 PESOS M/L. ($15,262,668) por concepto de capital

b) La suma DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO 82/100 PESOS M/L. ($2,073,486) de por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 31 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2021.

c) Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 01 DE NOVIEMBRE DE 2021, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

---

[1] "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".
[2] "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: - RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificado con C.C. No. 64.568.532 de Cali, y T.P. 117483 del C.S.J., actuando en condición de apoderado judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 044
De 17 de marzo de 2022
Notifico las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f71750d4d2b0faffd323d81062f8f677c02b032cbada9ba3c02fb7045d243**

Documento generado en 15/03/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica